República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0599/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0278, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Endy Bravo contra la Sentencia núm. 00243-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00243-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015). En su fallo declaró inadmisible la acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Endy Bravo, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Endy Bravo, por medio de su abogado, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que se le ordene a la Jefatura de la Policía Nacional su inmediata reposición en las filas de dicha institución con su respectivo rango, garantizándole que podrá laborar sin tomar represalías futuras por haber ejercido sus derechos y el otorgamiento de todas las garantías de ley. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 190-2015, instrumentado por el ministerial Manuel de la Cruz Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

a. *Es oportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia pueden dar lugar a violaciones continuas.*

b. *Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que en fechas 27 de junio y 5 de agosto de 2014, el señor Endy Bravo le remitió sendas comunicaciones al Mayor General, Manuel E. Castro Castillo, Jefe de la Policía Nacional, mediante las cuales le solicita la revisión de su caso, ya que pretende demostrar su inocencia habiendo transcurrido desde su cancelación, la cual se produjo el 28 de septiembre de 2011, hasta la fecha de la solicitud de revisión dos años y diez meses, posteriormente interpuso la acción de amparo que nos ocupa, en fecha 8 de mayo de 2015, estando ampliamente vencido el plazo a tales fines, al dejar transcurrir para su primera solicitud revisión de caso más de dos años y para la interposición de la acción de amparo que nos ocupa más de tres años de inercia.*

c. *Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ha transcurrido más de 3 años, por lo que procede declarar inadmisible por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Endy Bravo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, señor Endy Bravo, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que es claro que los errores en los que ha incurrido la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ponen en juego el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contradicen decisiones del Tribunal Constitucional y de ese mismo tribunal, dadas por su presidencia, diluye las distinciones constitucionales y jurisprudenciales que regulan las garantías en distintos tipos de procesos, (...).*

b. *Como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente recurso, la sentencia impugnada incurre en violación de varios preceptos y precedentes constitucionales, con lo que se pone en peligro la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución", Los preceptos y precedentes vulnerados por*

la sentencia recurrida son los siguientes: a) violación del precedente sobre los efectos del plazo para recurrir establecido por el Tribunal Constitucional; b) confusión del proceso seguido a la recurrente en amparo, con la consiguiente desnaturalización del mismo y el debilitamiento de las decisiones dadas tanto por el tribunal constitucional, así como las dadas por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, rompiendo el criterio que ha mantenido siempre el Tribunal Constitucional, cuando se habla de un derecho fundamental, consagrado en nuestra Constitución.

c. *Que la sentencia en amparo recurrida incurre también en la desnaturalización del régimen constitucional del debido proceso, ya que la ley Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 66, párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial solo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso, (…).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, bajo los siguientes fundamentos:

a. "Que el accionante interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas".

b. "Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00243-2015, de fecha 07-07-2015".

c. "Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en derecho, por tanto la acción incoada por el Ex oficial carece de fundamento".

d. *Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del Ex oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

5.2. La Procuraduría General Administrativa pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando:

a. *La sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho justificativos, (...), ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Publica, que reiteran la violación, (...).*

b. *Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisible por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidad en el*

tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

c. *Que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y las leyes de la república, y contiene motivos de derecho y facticos más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00243-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

2. Notificación de sentencia a la parte recurrente, señor Endy Bravo, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

4. Acto núm. 190-2015, de notificacion del recurso de revisión constitucional a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, instrumentado por el ministerial Manuel de la Cruz Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Endy Bravo en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, a fin de que se le ordene a dicha institución su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, hasta ese momento, alegando que la posición de la accionada es discriminatoria y, por demás, vulneradora de los principios de integridad personal, derecho al trabajo y derecho al debido proceso, establecidos en la Constitución.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisible, por las siguientes argumentaciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta por por el señor Endy Bravo contra la Sentencia núm. 00243-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisible la acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la referida ley núm. 137-11.

b. Respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que dicho plazo es de cinco (5) días francos, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día de la notificación de la decision, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

c. De igual manera, la Sentencia TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), indicó que para la interposición de la revisión de sentencias de amparo, este plazo debe analizarse conforme al mandato del derecho común. Dicha decision establece:

> *En el derecho común, el artículo 44 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978) se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que*

en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley orgánica núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

d. Además, cuando la sentencia ha sido notificada al abogado apoderado y este recurre en revisión constitucional, este tribunal mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), acogió el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que:

(…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (…).

e. En tal virtud, hemos observado que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, señor Endy Bravo, en manos de su abogado apoderado, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); sin embargo, dicho señor, por intermedio del mismo abogado, interpuso el presente recurso el catorce (14) de agosto del mismo año, ó sea, ocho (8) días después de vencido el plazo para recurrir la sentencia, razón por la cual este tribunal procede a declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Endy Bravo contra la Sentencia núm. 00243-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Endy Bravo; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Endy Bravo interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, bajo el entendido de que la referida institución al momento de cancelar su nombramiento de segundo teniente le vulneró su garantía de debido proceso y tutela judicial efectiva, así como su derecho fundamental al trabajo.

1.2. Que apoderado de una acción de amparo sobre la cuestión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0243-2015, dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil quince (2015), procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo fundamentado en el hecho de que interpuso su acción fuera del plazo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11

1.3. Posteriormente, el señor Endy Bravo interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, mediante la presente sentencia, procede a inadmitirlo, basado en:

> *"e. En tal virtud, hemos observado que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, señor Endy Bravo, en manos de su abogado apoderado, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); sin embargo, dicho señor, por intermedio del mismo abogado, interpuso el presente recurso el catorce (14) de agosto del mismo año, ó sea, ocho (8) días después de vencido el plazo para recurrir la sentencia, razón por la cual este tribunal procede a declarar su inadmisibilidad por extemporáneo."*

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

2.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones y decisión que han sido adoptadas en la presente sentencia, en razón de que de la lectura de la instancia introductoria de la acción de amparo es constatable la situación de que el señor Endy Bravo no fijó domicilio en la oficina de su abogado apoderado, señor Pedro L. Alcántara, por lo que no puede darse como válida la notificación de sentencia que realizó la Secretaría General del Tribunal Administrativo, en manos de ese letrado.

2.2. Consideramos que con la decisión que se adopta en la presente sentencia, nos apartamos sin dar motivos del precedente que fue fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/13, en la cual se estableció lo siguiente:

> *No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio,* ***independientemente del domicilio de sus abogados,*** *teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: "1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio".*

2.3. Al respecto de lo dispuesto en la sentencia precedentemente citada, debemos precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que de alguna manera se ven afectadas de forma directa, tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal.

2.4. En el caso de marras se procede a violentar el derecho de defensa del señor Endy Bravo, cuando se dictamina la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, sin que a éste se le haya notificado la sentencia recurrida, y sin que este hubiere elegido domicilio en la oficina de su abogado.

2.5. En relación al domicilio para la notificación, el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil establece que:

> *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

2.6. En sintonía con lo antes expuesto, sostenemos que al no haber hecho el señor Endy Bravo elección de domicilio en la oficina de su abogados, debe considerarse que este ha elegido su domicilio real ubicado en la calle 10, núm. 04, Reparto Rosa, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, como el lugar donde debe recibir todas las notificaciones.

2.7. En vista de lo anterior, consideramos que la notificación debió ser realizada de forma directa al recurrente, y no considerarse como notificada por haber sido la sentencia entregada a su abogado, por lo que esta situación le ha causado un perjuicio al recurrente, por cuanto tal omisión viola su derecho de defensa, y consecuentemente el debido proceso.

2.8. Al respecto de los requisitos de la notificación, debemos precisar que la regla procesal contenida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal donde se conoció su proceso judicial en última o única instancia notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció de su proceso, lo cual está íntimamente ligado con

el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

2.9. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3. Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

2.10. Ninguno de estos principios se cumple al determinarse que equivale a notificación haber notificado a las partes en manos de su abogado, sin que previamente se haya elegido domicilio en su oficina. Muy por el contrario, con el precedente que deja sentado la sentencia del consenso nos estaríamos apartando del propósito para el cual han sido establecidas las notificaciones.

2.11. Finalmente, consideramos que en ausencia de notificación, conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en revisión se encontraba abierto, pues admitir lo contrario vulnera los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso, al haberse interpretado la referida norma en contra del titular del derecho fundamental.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que debió admitirse el recurso de revisión de amparo incoado contra la Sentencia núm. 00243-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), por no haberse cumplido con la formalidad de notificación dispuesta en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual el plazo para recurrir se encontraba abierto. De ahí que procedía examinar el fondo del recurso de revisión de que se trata.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario